SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje a la ciudad de Santiago, República de Chile, del señor Luis Alberto Torres Paz, del 9 al 11 de junio de 2016, para que en representación de PROMPERÚ, participe en las reuniones a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán efectuados con cargo al Pliego Presupuestal: 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US $	Viáticos día US $	N° días	Total Viáticos
Luis Alberto Torres Paz	539,00	370,00	2	740,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Luis Alberto Torres Paz, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante las reuniones a las que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a liberación o exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1390353-1

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Designan Jefa de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del SINEACE

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC Nº 069-2016-SINEACE/CDAH-P

Lima, 6 de junio de 2016

VISTO: El Informe N° 024-2016-SINEACE/P-ST, del 06 de junio 2016, emitido por Secretaría Técnica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa define a dicho sistema como el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación Nº28044, y promover su desarrollo cualitativo;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, se declaró en reorganización el SINEACE, autorizando al Ministerio de Educación a que mediante resolución ministerial constituya un Consejo Directivo Ad-Hoc para el Sistema, a fin de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del organismo y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de su reorganización;

Que, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, modificado por Resolución Ministerial N° 269-2015-MINEDU, establece entre las funciones del Consejo Directivo Ad-Hoc, aprobar los planes, lineamientos, directivas y demás documentos de gestión para ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del SINEACE y los procesos en desarrollo;

Que, con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad-Hoc N°093-2015-COSUSINEACE/CDAH-P, se aprobó la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Ente Rector del SINEACE", la misma que ha sido modificada por Resolución N° 063-2016-SINEACE/CDAH-P, de fecha 30 de mayo 2016;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N°097-2015-COSUSINEACE/CDAH-P y sus modificatorias, se aprobó la "Norma que define la estructura de puestos del Ente Rector del SINEACE", encontrándose dentro de ella el Jefe de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, como cargo de confianza;

Que, asimismo, mediante el informe de visto, la Secretaria Técnica manifiesta que en virtud de la modificación de la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Ente Rector del SINEACE", donde se establecen nuevas funciones a cargo de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, corresponde emitir el acto resolutivo mediante el cual se designa al profesional que se encargará de las mismas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, Ley N° 30220, Ley Universitaria; y Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar a LUZ ADRIANA PEDRAZA BECERRA, en el cargo de Jefa de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE.

Artículo 2º.- Disponer que la presente resolución sea notificada a la profesional indicada en el artículo precedente, así como a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos para los trámites correspondientes.

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE

1389564-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT que dicta normas complementarias para la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 139-2016/SUNAT

Lima, 6 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la

distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, dispone que la SUNAT controla y fiscaliza el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que la quinta disposición complementaria final de la referida norma señala que para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal.

Que, la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, que establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, señala que el ingreso y salida del territorio nacional de los insumos químicos requerirán de una autorización previa;

Que, por ello, el título III de la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT dicta las normas complementarias para la autorización de ingreso o salida de los insumos químicos, y su quinta disposición complementaria final dispone que la autorización para el caso de los hidrocarburos se deberá obtener siguiendo lo señalado en el referido título III con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 17.1 del artículo 17 y en los incisos a) y b) del artículo 18;

Que, posteriormente, la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM es modificada por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 027-2014-EM a efecto de exceptuar del requisito de autorización previa al ingreso y salida de los hidrocarburos y que la referida excepción no se aplicará en los departamentos que hayan sido incorporados al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal. Asimismo, prevé que la autorización puede ser denegada, ampliada, cancelada, suspendida, y esta suspensión puede ser levantada;

Que resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT a efecto de adecuarla a la modificación de la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpora artículos a la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT

Incorpórense los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 a la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 22.- Suspensión de la autorización

La SUNAT suspende las autorizaciones otorgadas, cuando el Usuario deja de cumplir la condición para su generación prevista en el literal c) del artículo 18.

Para tal efecto, la SUNAT notifica al Usuario la suspensión de todas las autorizaciones otorgadas.

Las autorizaciones suspendidas son canceladas cuando se produzca alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 24.

Artículo 23.- Levantamiento de la suspensión

La SUNAT levantará la suspensión de las autorizaciones otorgadas, cuando se archive la investigación, se sobresee la acción penal o exista sentencia judicial absolutoria con la calidad de cosa juzgada por los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notificará al Usuario el levantamiento de la suspensión de las autorizaciones otorgadas.

La suspensión de la autorización conlleva la suspensión del plazo de vigencia a que se refiere el artículo 20. En caso se determine el levantamiento de la suspensión, se reanuda el curso del plazo de vigencia.

Artículo 24.- Cancelación de la autorización

La SUNAT cancela todas las autorizaciones otorgadas, cuando se produzca la baja o la suspensión de la inscripción del Usuario en el Registro.

En caso ocurra la referida circunstancia, la SUNAT notifica al Usuario la cancelación de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 25.- Ampliación de la autorización

La ampliación de la autorización solo procede tratándose de mercancías a granel, y únicamente en los siguientes casos:

a) Para el ingreso de las mercancías:

En el despacho excepcional, solo se puede ampliar la autorización hasta antes de la destinación aduanera.

Para destinaciones realizadas antes de la llegada del medio de transporte, se puede ampliar la autorización hasta antes de la regularización.

b) Para la salida de las mercancías:

La ampliación de la autorización debe ser presentada antes del embarque.

De verificarse el exceso hasta antes del embarque, el Usuario debe contar con la ampliación de la autorización respectiva para el embarque.

De verificarse el exceso a partir del embarque, la ampliación de la autorización debe ser presentada en la regularización de la exportación en el plazo y la forma prevista en la Ley General de Aduanas. Si el Usuario no realiza la regularización dentro de dicho plazo, la SUNAT no le otorga nuevas autorizaciones.

La ampliación de la autorización solo procede cuando se supere el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado inicialmente.

Para solicitar la ampliación de la autorización, el Usuario debe:

a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL;

b) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la solicitud correspondiente; y,

c) Seguir las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT para proceder a su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea.

La SUNAT aprueba automáticamente la ampliación de la autorización, siempre que la cantidad neta ampliada no supere la cantidad solicitada en el Registro.

Artículo 26.- Recursos administrativos

Los Usuarios pueden presentar contra la suspensión y cancelación de las autorizaciones, los recursos de reconsideración y apelación conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias."

Artículo 2.- Modifica el artículo 16, la primera y quinta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT

Modifíquense el artículo 16, la primera y quinta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Solicitud de autorización

Para la obtención de la autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, el Usuario debe presentar la solicitud de autorización de ingreso/salida de Bienes Fiscalizados.

La autorización de ingreso/salida de Bienes Fiscalizados debe obtenerse previamente al arribo, en los casos de ingreso al territorio nacional, o previo al embarque de la mercancía, en los casos de salida. No es exigible en el caso de los regímenes de reembarque, transbordo y tránsito internacional."

"Primera.- Inscripción en el registro de los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización

Para efecto de la inscripción en el Registro, los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, salvo lo relacionado con la documentación a adjuntar a la solicitud de inscripción en el Registro, debiendo en su lugar adjuntar la documentación siguiente:

1. Declaración jurada del Usuario en proceso de formalización, directores o representantes legales de no tener antecedentes penales ni judiciales respecto de los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

Los Usuarios en proceso de formalización, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deben presentar una declaración jurada en la que señalen que no tienen antecedentes penales ni judiciales en su país de residencia y en la que se comprometen a presentar, en cuanto lo obtengan, el documento que en su país de residencia haga las veces del certificado de antecedentes penales y certificado de antecedentes judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

2. Fotocopia simple del documento de identidad del Usuario en proceso de formalización: documento nacional de identidad (DNI), carnet de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deben presentar fotocopia simple de su documento de identidad debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

3. Declaración jurada del Usuario en proceso de formalización en la que indique que cuenta con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

4. Documento en el que se indique la producción minera anual obtenida en el ejercicio anterior y el consumo promedio mensual y anual de los Bienes Fiscalizados. De no haber tenido actividad en el ejercicio anterior, el documento debe basarse en el último ejercicio en el cual se ha realizado actividad de producción minera.

Los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el párrafo anterior se encuentran exceptuados de comunicar la información a que se refiere el artículo 10."

"Quinta.- Autorización de ingreso/salida de hidrocarburos

Para el caso de los hidrocarburos a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103, la autorización de ingreso o salida se debe obtener siguiendo lo señalado en el título III de la presente resolución con excepción de lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 16. Para tal efecto, cuando en el citado título se haga referencia al "Registro" debe entenderse al "Registro Especial" creado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1389839-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban el Protocolo N° 03-2016-SUNAFIL/INII denominado "Protocolo de fiscalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 071-2016-SUNAFIL

Lima, 2 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe N° 075-2016-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva y el Acta de Reunión N° 08-2016/INII, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú prevé que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Perú, establece que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones, de manera particular, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación; es decir, el derecho al trabajo se sustenta en el principio de causalidad, siendo una de sus manifestaciones concretas su aplicación al momento de la contratación;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR indica que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero, podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente establece;

Que, el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR regula los tipos de contratos sujetos a modalidad, los requisitos formales para su validez, las normas comunes, los supuestos de su desnaturalización, los derechos y beneficios de los trabajadores contratados bajo alguna de estas modalidades y los otros contratos sujetos a modalidad;